

2025-M-PRE- 540

Montería, 17 de junio de 2025

EMPRESA URRÁ S.A ESP
Correspondencia Despachada
Vigencia: 2025 - Al Contestar Cite Este No: D-1023
Fecha de Radicación: 17/06/2025-03:48 PM
Destino: BOOCAS CONSTRUCCION-(), JESUS ALBERTO
MARTINEZ PADILLA-(), A QUIEN INTE.
Asunto: LICITACION PÚBLICA No 001-2025 - DECLARATORIA
DESIERTA
Origen: Suplente Pre-PRESIDENCIA

A QUIEN INTERESE

REF: LICITACIÓN PÚBLICA No 001-2025

ASUNTO DECLARATORIA DESIERTA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No.001 – 2025 CUYO OBJETO ES “CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LOS 8.2 KM DE LA VÍA VARIANTE TIERRALTA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”. EL PRESIDENTE DE LA EMPRESA URRÁ S.A E. S. P

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas en el Acuerdo No.353 de 2020, Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No.001 – 2025, Ley 2195 de 2022, Leyes 142 y 143 de 1994.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política, entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la empresa URRÁ S.A. E.S.P., pretende llevar a cabo el mejoramiento de la vía variante Tierralta, ubicada en el Departamento de Córdoba, como actividad previa a su entrega oficial a la Alcaldía de Tierralta. En virtud de lo anterior, se llevó a cabo la Junta Directiva No. 393 del 25 de marzo de 2025, mediante la cual se aprobó la contratación de la pavimentación en concreto rígido de los 8.2 km de la vía Variante Tierralta.

Que con el fin de dar cumplimiento al objeto contractual, la empresa URRÁ S.A. E.S.P. decidió dar apertura a la Licitación Pública No.001-2025, en atención a lo dispuesto en el artículo

vigésimo segundo del Reglamento de Contratación de la Empresa (Acuerdo 353 de 2020), el cual establece que: "Habrá Licitación Pública para la celebración de contratos de obra y de compraventa o suministro de bienes muebles cuyo valor sea igual o superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Que para el proceso de Licitación Pública No.001-2025, se estableció un presupuesto oficial de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$26.635.176.613), incluido el IVA, así como todos los costos directos e indirectos, impuestos, gravámenes y retenciones aplicables. Este monto es definitivo y no estará sujeto a ajustes; por tanto, los oferentes deberán considerar dentro de su propuesta todos los costos asociados al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, incluyendo la utilidad y la asunción de riesgos correspondientes. El contrato derivado de dicha licitación será financiado con recursos propios de URRÁ S.A. E.S.P., para lo cual se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.2025-0000000590 y la Certificación de Vigencia Futura, ambos con fecha 8 de mayo de 2025.

Que la presente contratación se adelantó dando estricto cumplimiento a las Leyes 142 y 143 de 1994 y al Reglamento de Contratación de la Empresa URRÁ S.A. E.S.P. (Acuerdo No. 353 del 28 de agosto de 2020).

Que de acuerdo con el cronograma del proceso licitatorio, se fijó como fecha para la recepción de ofertas el día 5 de junio de 2025, en el horario comprendido entre las 3:00 p.m. y las 4:00 p.m. (hora local). La entrega de las propuestas se realizaría de manera presencial en la recepción de la Empresa URRÁ S.A. E.S.P., ubicada en la Carrera 2ª No. 48-08, Montería, Córdoba, Colombia.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No.001-2025, el cual establece que: "la entidad convocante podrá ajustar el pliego de condiciones con enmiendas o adendas, por iniciativa propia o como resultado de las actividades previas, en cualquier momento, antes de la fecha definida para la presentación de ofertas", la entidad expidió la Adenda No.1, con fecha 4 de junio de 2025, mediante la cual se amplió el plazo para la recepción de ofertas, estableciéndose como nueva fecha límite el día 12 de junio de 2025 hasta las 4:00 p.m. La referida adenda fue debidamente publicada en la página Web oficial de la entidad y notificada vía correo electrónico a los participantes en el proceso licitatorio.

Que la Adenda No.1 de fecha 4 de junio de 2025, se expidió con la finalidad de realizar una revisión integral del proceso de contratación correspondiente a la Licitación Pública No.001-2025, con el propósito de salvaguardar y garantizar la observancia estricta de los principios de transparencia, publicidad, moralidad y legalidad que deben orientar los procesos de contratación

adelantados por la Empresa URRÁ S.A E.S.P, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de su Reglamento de Contratación (Acuerdo No. 353 de 2020), privilegiando en todo momento el principio de transparencia como eje fundamental de la actuación contractual.

Que como resultado de la revisión del proceso de Licitación Pública No.001-2025, se estableció que el mismo se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. Esta norma establece los principios generales que deben regir la actividad contractual de las entidades que, por disposición legal, se encuentran sujetas a un régimen contractual especial distinto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En virtud de dicha disposición, se establece lo siguiente: "Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II- o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este Artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá un período de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido". Que la mencionada obligación resulta exigible a URRÁ S.A. E.S.P., en su calidad de sociedad de economía mixta, de carácter comercial y del orden nacional. Si bien es cierto, dicha entidad se rige por un régimen contractual excepcional, no la exime del cumplimiento de los principios que orientan la función contractual del Estado ni de las obligaciones adquiridas dentro del marco de sus actuaciones contractuales, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Que en tales términos, le corresponde a URRÁ S.A E.S.P. publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. En consecuencia, tiene la obligación de publicar los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa

92

precontractual, como en la contractual y la postcontractual. Este deber es actualmente exigible, comoquiera que ya culminó el periodo de transición previsto en la ley.

Que por ende, resulta suficiente concluir que, URRÁ S.A. E.S.P no ha cumplido a cabalidad con el mandato imperativo que le impone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, sin que se advierta que la referida ley excluye a la sociedad accionada del cumplimiento de dicho deber de publicidad.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, URRÁ S.A. E.S.P. debe abstenerse de incurrir en prácticas que vulneren los principios que rigen la función administrativa y sus proceso de contratación, tales como los de transparencia, publicidad y moralidad, consagrados en la Constitución Política y en la normativa vigente.

La omisión en la publicación oportuna y completa de los documentos relacionados con la Licitación Pública No.001-2025 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, constituye una transgresión directa a dichos principios, al impedir que tanto la ciudadanía como los órganos de control ejerzan un seguimiento oportuno y efectivo sobre el desarrollo, avance y estado del proceso contractual en cuestión. Esta falta de publicidad socava la confianza en la gestión contractual de la entidad y compromete su deber de actuar conforme a los postulados de la función administrativa.

Que, en virtud del principio de transparencia desarrollado en La Ley 1712 de 2014, se establece en su artículo 5º que todas las entidades estatales, así como los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos públicos, están obligados al cumplimiento integral de sus disposiciones. En esa medida, URRÁ S.A. E.S.P., en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, está obligada a observar los estándares más rigurosos de publicidad, transparencia y acceso a la información.

En desarrollo de dicho marco normativo, el literal g) del artículo 11 impone la obligación expresa y no discrecional de publicar “sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones”.

El incumplimiento de esta disposición constituye una transgresión directa al principio constitucional de publicidad, limita el control ciudadano y fiscal, y pone en entredicho la legalidad, la moralidad administrativa y la legitimidad institucional de la gestión contractual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones restrictivas, y su incumplimiento constituye una violación directa a los principios de publicidad y transparencia que rigen la actividad contractual de la empresa.

Que a partir del análisis efectuado, resulta evidente que la omisión en la publicación de los documentos correspondientes al proceso de Licitación Pública No.001-2025 configura una afectación grave al principio de selección objetiva, en tanto priva a los potenciales oferentes

del acceso oportuno y equitativo a la información necesaria para participar en condiciones de igualdad.

Este incumplimiento vulnera de manera directa y manifiesta los principios constitucionales de transparencia, publicidad y moralidad, pilares fundamentales que rigen la función administrativa y, en particular, la actividad contractual de URRÁ S.A E.S.P. Lejos de tratarse de simples formalidades, estos principios son de observancia obligatoria y su inobservancia compromete seriamente la legalidad del proceso de contratación.

La falta de publicación de la Licitación Pública No.001-2025 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, conforme a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, vicia el procedimiento desde su origen, impide el ejercicio del control social e institucional, y mina la confianza pública en la gestión contractual de la entidad.

Este incumplimiento no solo podría acarrear implicaciones de carácter administrativo y disciplinario, sino que también podría dar lugar a eventuales responsabilidades fiscales.

Que en consecuencia, se hace imperativo que URRÁ S.A. E.S.P. adopte de manera inmediata las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad, la transparencia y la integridad del proceso contractual, evitando así la consolidación de un acto viciado y el eventual surgimiento de consecuencias jurídicas adversas para la entidad y sus funcionarios responsables.

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 7.2 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No.001-2025, se establecieron de manera expresa las causales que facultan a URRÁ S.A. E.S.P. para declarar desierto dicho proceso de selección, en los siguientes términos: "7.2. Causales para declarar desierta la Licitación Pública. La Empresa URRÁ podrá declarar desierta la Licitación Pública No. 001-2025 cuando se presente por lo menos una de las siguientes causales:

- En la fecha y hora del cierre y apertura de la urna no se reciba ninguna
- oferta.
- Ninguna de las ofertas se ajusta a las condiciones de tipo técnico y
- económico requeridas por la Empresa URRÁ en estas condiciones.
- Cuando se acredite colusión o fraude en todos los proponentes.
- Cuando se adviertan motivos o causas que impidan una escogencia
- objetiva del proponente más favorable.

En este caso, la Empresa URRÁ devolverá las ofertas a los interesados que así lo soliciten, una vez se produzca la declaratoria de desierta la Licitación."



Que en consecuencia, se configura plenamente la causal cuarta prevista en el numeral 7.2 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No.001-2025, cuyo objeto es "Contratar la pavimentación en concreto rígido de los 8.2 km de la vía Variante Tierralta, Departamento de Córdoba".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se advierte que la entidad no cuenta con los elementos jurídicos ni técnicos suficientes para garantizar una selección objetiva ni una escogencia realizada bajo condiciones de igualdad, conforme lo exigen los principios que rigen los procesos de contratación de URRÁ S.A E.S.P., en especial los de transparencia, publicidad, moralidad y selección objetiva, previstos en la Constitución Política y en el marco normativo aplicable. Por el contrario, se encuentra ante una situación que compromete la legalidad del proceso y la expone a eventuales responsabilidades administrativas, disciplinarias y fiscales para los funcionarios intervinientes.

La falta de publicación de los documentos esenciales del proceso licitatorio No.001-2025 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, constituye una infracción directa y grave de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, pilares esenciales que rigen la contratación de URRÁ S.A. E.S.P, y las consecuencias derivadas de dicha omisión, impiden asegurar condiciones equitativas de participación, socavan la confianza en el proceso y comprometen la legalidad de cualquier adjudicación que se pretenda efectuar.

Por tanto, mantener la continuidad del procedimiento en estas condiciones implicaría una convalidación de irregularidades que afectan el debido proceso contractual y vulneran abiertamente el marco normativo vigente, en especial, lo señalado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. En consecuencia, y con fundamento en el Pliego de Condiciones y en las disposiciones legales aplicables, se impone la declaratoria de desierta del proceso de licitación, como única medida legal y legítima para salvaguardar el interés público, restablecer los principios de transparencia, publicidad, legalidad y proteger la integridad institucional de URRÁ S.A. E.S.P.

Que lo anterior no solo encuentra sustento en el deber legal de garantizar la transparencia en la gestión contractual, sino que ha sido expresamente advertido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, la cual, a través de informe de auditoría forense practicado sobre la actividad contractual de URRÁ S.A. E.S.P. para la vigencia 2023, concluyó de forma categórica que la omisión en la publicación de los documentos contractuales en sus distintas etapas (precontractual, contractual y poscontractual) en la plataforma SECOP, conforme a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 53 de la Ley 1295 de 2022, constituye una afectación grave a los principios de transparencia, publicidad y moralidad, pilares esenciales de la contratación pública. Esta falta de publicidad no solo obstaculiza el control ciudadano y fiscal, sino que representa una conducta que podría comprometer la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, del Código General Disciplinario.

Por tales razones, el ente de control fiscal emitió observaciones administrativas con presunta incidencia disciplinaria, cuya gravedad compromete seriamente la responsabilidad institucional de URRÁ S.A. E.S.P. Esta situación obliga a la entidad, de manera perentoria, a ajustar integralmente sus procesos contractuales al marco legal vigente y a acatar en su totalidad las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República. La omisión de tales ajustes no solo expone a la entidad a la materialización de consecuencias disciplinarias, fiscales y administrativas, sino que pone en riesgo la transparencia, la eficiencia y la legitimidad de su gestión contractual, afectando con ello el interés público y la confianza ciudadana en el manejo de los recursos de la empresa.

Que en complemento a lo anterior, resulta pertinente referir la sentencia recientemente proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, dentro del expediente radicado bajo el número 25000-23-41-000-2024-01938-01, mediante la cual se ordenó a ECOPETROL S.A. el cumplimiento estricto de la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. En dicha providencia se realizaron los siguientes pronunciamientos: 56. Lo anterior evidencia que, en efecto, en los procesos contractuales que Ecopetrol S.A. ha cargado al SECOP II, la información publicada no refleja la actividad contractual. Ciertamente, más allá de la publicación de la oferta, no existe mayor información acerca del estado del proceso contractual y sus etapas. En relación con este tipo de información, Ecopetrol S.A. no alegó reserva alguna.

57. La consulta al SECOP II también evidencia que la información publicada por la sociedad accionada no incluye los «documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual».

58. Por ende, resulta suficiente concluir que, con base en la información que reposa en SECOP II, Ecopetrol S.A. no ha cumplido a cabalidad con el mandato imperativo que le impone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, sin que se advierta que la referida ley excluye a la sociedad accionada del cumplimiento de dicho deber de publicidad.

Dicha providencia dejó en claro que ECOPETROL S.A., aun estando excluida del régimen general de contratación pública, está legalmente obligada a publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) todos los documentos que conforman su actividad contractual, en cada una de sus fases: precontractual, contractual y postcontractual. El Consejo de Estado fue enfático en señalar que la transparencia en los procesos contractuales no admite excepciones y que ninguna entidad estatal, independientemente de su régimen especial o naturaleza jurídica, puede sustraerse de esta obligación.



Este precedente resulta directamente aplicable al caso de URRÁ S.A. E.S.P., cuya calidad de sociedad de economía mixta no la exime del deber de garantizar la publicidad plena de sus actuaciones contractuales a través del SECOP II. El incumplimiento de dicha obligación constituye una vulneración grave del ordenamiento jurídico, que podría acarrear responsabilidades de tipo fiscal, disciplinaria y administrativa tanto de la entidad como de los funcionarios que, por acción u omisión, hayan contribuido al desconocimiento de la Ley y de los principios de transparencia, publicidad y control exigibles incluso a las entidades sometidas a regímenes contractuales especiales.

Que en virtud de lo anterior, y ante una situación concreta, verificable y jurídicamente sustentada, que dista de cualquier apreciación subjetiva o ejercicio discrecional infundado, la Entidad se ve en la obligación de declarar desierto el proceso de Licitación Pública No. 001-2025, en aplicación de lo previsto en la causal 4 del numeral 7.2 del Pliego de Condiciones.

La imposibilidad de garantizar una selección objetiva de las ofertas, en condiciones de equidad, transparencia, publicidad y sujeción a los principios rectores de la contratación de URRÁ S.A. E.S.P., constituye una causa legítima y plenamente justificada para adoptar dicha decisión. Esta actuación no solo se ajusta a derecho, sino que es necesaria para preservar la legalidad del procedimiento y salvaguardar el interés público, evitando comprometer la validez del proceso o incurrir en futuras responsabilidades jurídicas para la entidad.

Se advierte que, de conformidad con la etapa en la que se encuentra el presente proceso de Licitación Pública No.001-2025, correspondiente a la recepción de ofertas, no se han consolidado derechos en cabeza de los proponentes. En esta fase, lo que existe son meras expectativas de adjudicación, las cuales no configuran derechos subjetivos exigibles ante la entidad.

Desde el punto de vista jurídico, la mera expectativa es una figura que delimita el alcance y naturaleza de las situaciones jurídicas que pueden derivarse de la participación en un proceso contractual. No otorga, por sí sola, un derecho consolidado que impida a la entidad ejercer válidamente sus competencias para adoptar decisiones fundadas en los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, la administración conserva plena capacidad para declarar desierto el proceso, sin que ello implique el desconocimiento de derechos adquiridos, dado que, en esta etapa, no existe aún una relación contractual ni un pronunciamiento definitivo de adjudicación que genere una situación jurídica consolidada a favor de alguno de los proponentes.

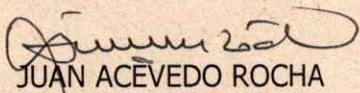
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el proceso de selección mediante Licitación Pública No. 001-2025, cuyo objeto es "Contratar la pavimentación en concreto rígido de los 8.2 km de la vía Variante Tierralta, Departamento de Córdoba", de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de esta resolución de declaratoria de desierto la Licitación Pública No.001-2025 en la página web oficial de la entidad, así como la notificación del mismo a todos los proponentes que hayan presentado oferta dentro del proceso licitatorio. En consecuencia, se dispondrá la devolución de las ofertas a los interesados que así lo soliciten, una vez surta efectos la presente declaratoria.

Atentamente,



JUAN ACEVEDO ROCHA

Primer Suplente del Presidente

